

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la recurrente mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00391720. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- El ciudadano realizó una solicitud de acceso en materia de datos personales a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el folio 00391720, en la cual requirió lo siguiente:

“...SOLICITO EN COPIA CERTIFICADA EL DOCUMENTO DONDE CONSTE MI RECIBO DE FINIQUITO Y DEL DOCUMENTO DONDE APAREZCAN LAS CANTIDADES COBRADAS POR CONCEPTOS DE AGUINALDO DEL 01 DE ENERO AL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 Y LA PARTE PROPORCIONAL DEL FONDO DE AHORRO DEL 16 DE JULIO AL 15 DE OCTUBRE DE 2019 Y TAMBIÉN LA CANTIDAD QUE ME CORRESPONDIÓ POR MIS 25 AÑOS DE SERVICIO Y VACACIONES DEL AÑO 2019...”

SEGUNDO.- Por oficio número DAF/SRH/0114/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00391720, mediante la cual determinó lo siguiente:

“DESPUÉS DE EFECTUAR LA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE INFORMO QUE EN VIRTUD QUE...CAUSO (SIC) BAJA POR RESOLUCIÓN DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A PARTIR DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO DEL 01 DE ENERO AL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 ESTÁN CONTEMPLADOS EN EL PAGO DEL FINIQUITO, MISMO QUE A LA PRESENTE FECHA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE TRÁMITE EN LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. RESPECTO DEL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL FONDO DE AHORRO DEL 16 DE JULIO AL 15 DE OCTUBRE DE 2019, DICHO TRÁMITE ES A PETICIÓN DE PARTE HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE HA PRESENTADO SOLICITUD ALGUNA POR PARTE DEL TRABAJADOR PARA EL PAGO DE LA MISMA EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HUMANOS; ASÍ MISMO, LE SEÑALO RESPECTO DE LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE POR 25 AÑOS DE SERVICIO, QUE DICHO PAGO ÚNICAMENTE LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR QUE SE ENCUENTRA ACTIVO. RESPECTO LAS VACACIONES 2019, LE INFORMO QUE DICHO CONCEPTO FUE CUBIERTO EN LA QUINCENA 12/2019 (16 AL 30 DE JUNIO DE 2019).”

TERCERO.- En fecha cinco de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, EL SUJETO OBLIGADO NO DECLARA FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LO SOLICITADO PUESTO QUE SOLO REFIERE QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE TRÁMITE, SIN EMBARGO NO APORTA ELEMENTOS QUE DEN CERTEZA DE LA INEXISTENCIA DE DICHO TRÁMITE Y TAMPOCO CON UNA RESOLUCIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día seis de marzo del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y sus anexos respectivos, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de los datos personales con folio 00391720, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción II del citado ordenamiento, por lo que se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofreciera los medios probatorios que estimare convenientes; finalmente se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

SEXTO.- En fecha once de julio y once de agosto de dos mil veinte, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y por los estrados del Instituto al recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en cuanto a éste último, a través del medio antes indicado, en virtud que por cuerdo de fecha veintitrés de julio del referido año, se advirtió la imposibilidad de notificarle por el correo electrónico que designare, pues el servidor remoto indicó no haber encontrado la dirección electrónica en cuestión, siendo imposible de efectuarla.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio de fecha veinte de julio del propio año y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00391720; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se desprende la existencia del acto que se reclama, así como la intención de la autoridad de reiterar su conducta inicial, pues indicó que el pago de finiquito aún se encuentra en trámite, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha dos de septiembre del año que acontece, en virtud que mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de la Materia, ordinal 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Yucatán, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría la resolución definitiva correspondiente.

DÉCIMO.- El día dos de septiembre de dos mil veinte, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO.- El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso en materia de datos personales a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada con el número de folio 00391720, en la cual su interés radica en obtener: "1.- *Copia certificada el documento donde conste mi recibo de finiquito;* 2.- *Documento donde aparezca las cantidades cobradas por conceptos de aguinaldo del 01 de enero al 15 de octubre del año 2019;* 3.- *Parte proporcional del fondo de ahorro del 16 de julio al 15 de octubre de 2019;* 4.- *La cantidad que me correspondió por mis 25 años de servicio, y* 5.- *Vacaciones del año 2019.*"

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha cinco de marzo del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto de la información descrita en el numeral: 1, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la remitida para los diversos: 2, 3, 4 y 5, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud que el particular no manifestó su inconformidad respecto de los contenidos: **2, 3, 4 y 5**, toda vez que, su desacuerdo consistió en la conducta del Sujeto Obligado con relación al numeral: **1**, toda vez que, formuló sus agravios señalando que *el Sujeto Obligado no declara formalmente la inexistencia de lo solicitado pues solo refiere que se encuentra en proceso de trámite*; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos: **2, 3, 4 y 5**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado mediante oficio número DAF/SRH/0114/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00391720; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día cinco de marzo del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

II. SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LOS DATOS PERSONALES;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio del año que acontece, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, ofreciera alegatos o manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, ofreciera los medios probatorios que estimare convenientes y oportunos, según disponen los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00391720.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información que desea obtener el recurrente.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS

CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
 - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
 - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”
- ...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

...”

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO (REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSORITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

...

B) DIRECCIÓN GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...

IV.- EMITIR, PREVIO ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL, EL DICTAMEN ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, OCUPACIONAL Y PLANTILLA DEL PERSONAL OPERATIVO DEL ORGANISMO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS;

V. REVISAR Y VISAR LOS CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE ELABORE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E IMPLIQUEN ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO;

VI. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

...

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

...”

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “**Servicios de Salud de Yucatán**”, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra los órganos de gobierno, que a su vez se integra por un **Director General**, entre otros, y por áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, entre otros.
- Que el **Director de Administración y Finanzas**, tiene entre sus atribuciones la aplicación de las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; emitir, previo acuerdo del Director General, el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantilla del personal operativo del organismo, en coordinación con la

dirección de asuntos jurídicos; revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la dirección de asuntos jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo, y supervisar, en coordinación con la dirección de asuntos jurídicos, las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la dirección general y las condiciones generales de trabajo vigentes.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el área que resulta competente en los Servicios de Salud de Yucatán, para poseerle en sus archivos es: la **Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez que es quien se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; emitir, previo acuerdo del Director General, el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantilla del personal operativo del organismo, en coordinación con la dirección de asuntos jurídicos; revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la dirección de asuntos jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo, y supervisar, en coordinación con la dirección de asuntos jurídicos, las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la dirección general y las condiciones generales de trabajo vigentes.

SEXTO.- Previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

“EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,

III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.”

Al respecto, el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación en fecha cinco de marzo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose la

solicitud de acceso en materia de protección de datos personales con número de folio 00391720, a nombre de la propia ciudadana, mediante la cual proporcionó su credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral; documental de mérito, expedida a nombre del titular de los datos personales, con los cuales el recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00391720.

Al respecto, es necesario precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso en materia de datos personales, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área o áreas que según sus facultades, competencias y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, acorde a lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, como en la especie en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso en materia de protección de datos personales con folio 00391720**, toda vez que, el particular así lo manifestó en su escrito de inconformidad de fecha cinco de marzo de dos mil veinte.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia recurrida, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veintiuno de julio de dos mil veinte, **advirtiéndose la existencia del acto reclamado**, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00391720, en la cual requirió a la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien mediante **oficio DAF/SRH/0114/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte**, procedió a manifestar lo siguiente: *“Después de efectuar la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas, y respecto de la información solicitada le informo que en virtud que...causo (sic) baja por resolución de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a partir del 16 de octubre de 2019, el pago de la parte proporcional de aguinaldo del 01 de enero al 15 de*

octubre del año 2019 están contemplados en el pago del finiquito, mismo que a la presente fecha se encuentra en proceso de trámite en la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán. Respecto del pago de la parte proporcional del fondo de ahorro del 16 de julio al 15 de octubre de 2019, dicho trámite es a petición de parte hasta la presente fecha no se ha presentado solicitud alguna por parte del trabajador para el pago de la misma Subdirección de Recurso humanos; así mismo, le señalo respecto de la cantidad correspondiente por 25 años de servicio, que dicho pago únicamente le corresponde al trabajador que se encuentra activo. Respecto las vacaciones 2019, le informo que dicho concepto fue cubierto en la quincena 12/2019 (16 al 30 de junio de 2019)."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron remitidas por el Sujeto Obligado mediante oficio de fecha DAJ/SF/2249/2020 de fecha veinte de julio de dos mil veinte, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, quien a través de la Subdirección de Recursos Humanos, por oficio número DAF/SRH/0323/2020 de fecha quince de julio de dos mil veinte, procedió a indicar lo siguiente: "Respecto a la información solicitada le informo que en virtud de que el pago de finiquito aún se encuentra en trámite, no existe documento alguno que en los archivos de este Organismo con las características que el ciudadano solicita, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de la información."; dicha declaración de inexistencia, que fuere confirmada mediante Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán de fecha diecisiete de julio del presente año.

Establecido lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a dar respuesta, señalando la inexistencia de la información petitionada en el contenido: 1.- *Copia certificada del documento donde conste mi recibo de finiquito*, indicando que aún se encontraba en trámite, no existiendo documento alguno en sus archivos con las características que el ciudadano solicitaba, lo cierto es, que **no resulta procedente validar dicho procedimiento**, toda vez que, no motivó ni fundamentó adecuadamente la inexistencia de la información, es decir, por lo primero, no indicó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en los archivos que la conforman, no existe alguna relacionada para conocer de la información requerida, o bien, el por qué la documental no se ha generado, esto en razón, que en el propio escrito de respuesta el Sujeto Obligado indicó que a partir del 16 de octubre de dos mil diecinueve por resolución de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el ciudadano causó baja; siendo que, una motivación puede ser por ejemplo, que no se ha procedido a efectuar dicho pago en virtud que tal determinación se encuentra impugnada ante otra instancia

(amparo), encontrándose sujeto a un procedimiento pendiente de resolución, o bien, cualquier otra circunstancia que de justificación de la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado; y por lo segundo, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área competente, sin analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, garantizando así que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, dando certeza de la inexistencia de la misma, tal y como lo disponen los artículos 53 segundo párrafo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.**

Con todo lo anterior, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, causándole en consecuencia, agravios al particular e incertidumbre acerca de la información en materia de datos personales que desea obtener.

OCTAVO.- Conforme a todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso en materia de datos personales marcada con el folio 00391720, y se instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas**, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada: "1.- *Copia certificada el documento donde conste mi recibo de finiquito*; 2.- *Documento donde aparezca las cantidades cobradas por conceptos de aguinaldo del 01 de enero al 15 de octubre del año 2019*; 3.- *Parte proporcional del fondo de ahorro del 16 de julio al 15 de octubre de 2019*; 4.- *La cantidad que me correspondió por mis 25 años de servicio, y* 5.- *Vacaciones del año 2019.*", y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo a lo previsto en los artículos 53 segundo párrafo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- II) **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el inciso que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III) **Notifique** a la parte recurrente lo anterior, conforme a derecho corresponda.

IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Modifica** la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES** (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En virtud que por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, se determinó la imposibilidad de notificar al recurrente, a través del medio electrónico que designare para oír y recibir notificaciones, debido a que el servidor remoto no encontró la

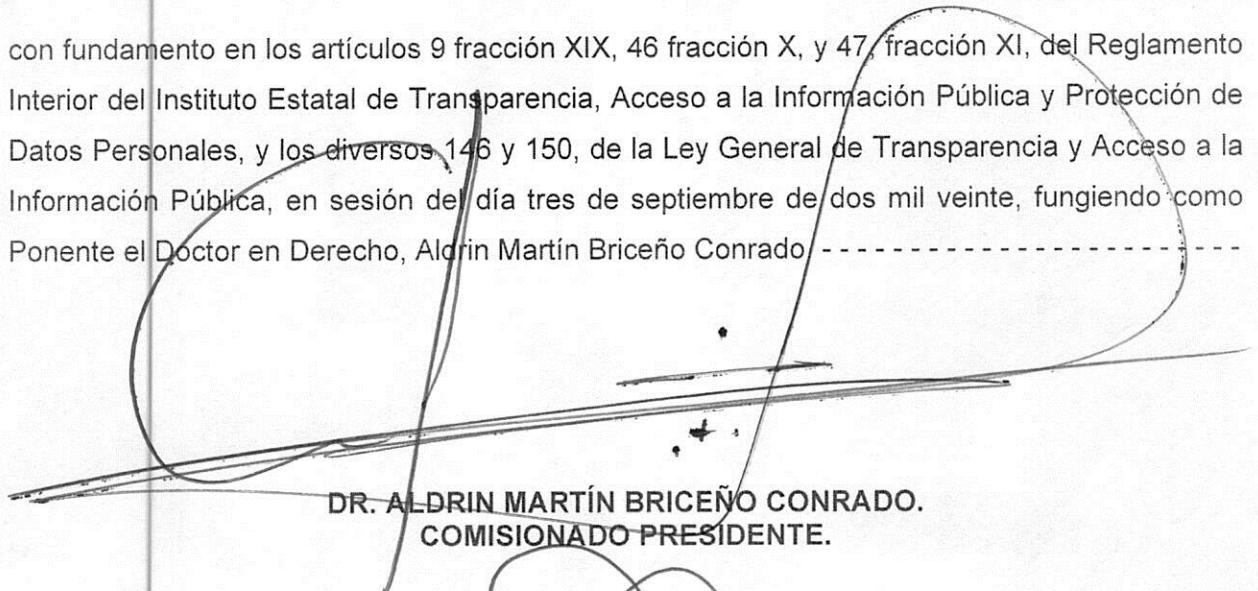
dirección del correo electrónico, estableciéndose en consecuencia, que las notificaciones subsecuentes se realicen por los estrados del Instituto, por lo que, se ordena que de conformidad con los numerales 98, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 62, fracción III de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, la **notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo.**

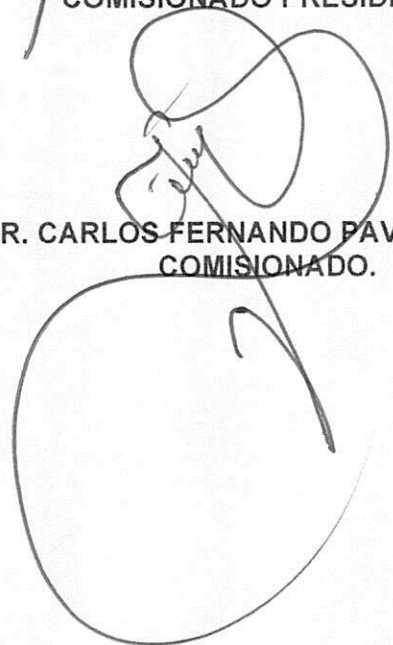
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 87, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en lo que respecta a los Servicios de Salud de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial,

con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado -----


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.